

Señor

JUEZ VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO : 11001333502720190026200
DEMANDANTE : CRISTIAN EMILIO RODRÍGUEZ FULA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado obrando como apoderado especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que presento desistimiento a las pretensiones de la demanda de la referencia por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS.

1. El día 3 de JULIO de 2019 se radico demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la cual se pretende:

1. Se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a. El artículo 23 Decreto 122 del año 1997.
- b. El artículo 29 Decreto 58 del año 1998.
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000.
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001.
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002.
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003.
- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004.
- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005.

- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006.
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007.
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008.
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009.
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010.
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011.
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012.
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013.
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014.
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015.
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016.
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017.
- v. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018.
- w. El artículo 28 del Decreto 1002 del año 2019

2. Se declare la nulidad de Resolución u oficio No. S-2017-054220/ ANOPA – GRUNO-1.10 del 18 de diciembre del año 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su compañera permanente, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo.

3. A título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, donde se incluya la partida de SUBSIDIO FAMILIAR bajo los siguientes parámetros:

- a) En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde por su compañera permanente, **DENNIS GEOMARA GODOY NOGUERA**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **05 de mayo del año 2007**, fecha de matrimonio.
- b) En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primer hijo, **JHOAN DAVID NUÑEZ GODOY**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **29 de agosto del año 2014**, fecha de nacimiento.

4. A título de restablecimiento se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a pagar a mi poderdante los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

6. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por ello para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA 2. El artículo 314 de ese código dispone:

*"ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como se puede concluir de la norma transcrita, esta permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

De otra parte, señor juez el desistimiento esta direccionado, a evitar justamente que se produzca un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso, y el Consejo de Estado en diversos fallos a dispuesto que en los casos de desistimiento de pretensiones no deviene la condena en costas de forma automática

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se hacen las siguientes:

PETICIONES

1. Que se **ACEPTE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ**.

2. No se condene en costas

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS
C.C. No. 79.941.672 de Bogotá
T.P. 324.733 del C. S. de la J.